



**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09006 - BURGOS**

**Asunto: Molestias generadas por la actividad de granallado que se desarrolla en una nave**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2540/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación causada por el funcionamiento de una nave industrial en el Barrio de XXX, sito en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Burgos y a la Consejería competente en materia de medio ambiente, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la actividad de una nave, propiedad de la empresa “XXX, S.L.”, sita en la C/ XXX, de Burgos, la cual provoca que las emisiones de partículas se depositen en los tejados de las viviendas más cercanas y en los vehículos aparcados en las vías públicas.

En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día por Dña. XXX en representación de la Asociación XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de Burgos (Reg. entrada XXX/20-01-20), en el que solicitaba su intervención para solucionar el problema que causa la actividad de granallado en dicha nave. Igualmente, debemos resaltar que, en respuesta a una solicitud de información ambiental efectuada por dicha Asociación, la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, en su Resolución de 31 de marzo de 2020, indicaba que “*por parte del*



*Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, se procederá a realizar un requerimiento a la citada empresa respecto al cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, entre las que se encuentran los trámites de autorización o comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera”.*

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones competentes con el fin de conocer la veracidad de las afirmaciones manifestadas por el reclamante. En primer lugar, se recibió el informe remitido por la entonces denominada Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el que se informaba que, efectivamente, *“con fecha 26 de marzo de 2020, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos remitió a la empresa XXX, S.L. requerimiento de cumplimiento de posibles obligaciones recogidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, (...) reiterándose con fecha 3 de mayo de 2021 vía administración electrónica, sin que la mercantil haya presentado documentación alguna”.* No obstante, se resaltaba por el órgano autonómico que *“tratándose de una actividad sujeta a régimen de licencia ambiental la competencia inspectora corresponde al Ayuntamiento de Burgos, conforme a lo establecido en el artículo 66.1 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, desconociéndose si son ciertas las molestias causadas y si el Ayuntamiento ha intervenido”.*

Posteriormente, se recibió el informe del Ayuntamiento de Burgos, en el que nos daba traslado, en primer lugar, de las licencias municipales otorgadas para el funcionamiento de la citada industria:

- Resolución de 8 de mayo de 2012 de la Concejalía Delegada de Licencias y Vivienda, por la que se concedió **“licencia ambiental a XXX S.L. para taller de pintura y recubrimientos metálicos”**, debiendo cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente entre la que se encuentra la Ordenanza municipal sobre Ruidos y Vibraciones.

- Resolución de 2 de mayo de 2014 de la Concejalía Delegada de Licencias y Vivienda, por la que se toma conocimiento del inicio de la actividad.

- Resolución de 12 de enero de 2016, de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias, por la que se toma conocimiento de la modificación no sustancial de la licencia ambiental consistente en la ampliación de la superficie de la actividad al haberse añadido una nueva edificación de 129,28 m<sup>2</sup>.

- Resolución de 3 de mayo de 2019, de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Vivienda y Licencias, por la que se toma conocimiento de una nueva modificación no



sustancial de la licencia ambiental consistente en la ampliación de la superficie de la actividad al haberse añadido un almacén de 1.308,85 m<sup>2</sup>.

Por lo tanto, según se indica en un informe elaborado por Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente en el que se describe el funcionamiento de dicha actividad industrial: *“La actividad es de TALLER DE PINTURA Y RECUBRIMIENTOS METALICOS y parte de la misma se realiza en obra o instalaciones del cliente:*

*- Pintado de naves industriales: pintado de estructuras metálicas, impermeabilización mediante láminas, polímeros líquidos o alquitrán polivinilo; pavimentación de soleras con resinas epoxi, poliuretanos o metacrilatos...en general aplicaciones de pintura destinadas a la construcción y al mantenimiento de edificios industriales.*

*Y otra parte de la actividad se desarrolla exclusivamente en sus propias instalaciones (...):*

- Tratamiento de superficies metálicas mediante granallado con acero al carbono.*
- Tratamiento de superficies no férricas (acero inoxidable, aluminio etc.) mediante proyectado de abrasivo cerámico.*
- Tratamiento de metalización por arco eléctrico de superficies metálicas, incorporación de metales como el Zinc y el Zinc-Aluminio y otros metales como Ni, Cr y aleaciones*
- Recubrimientos líquidos base agua*
- Recubrimiento líquido base disolvente.*

*A efectos de emisiones, la actividad es de **Tratamiento de superficies por chorro de arena y la aplicación de pintura de recubrimiento de piezas y estructuras metálicas:***

*- La cabina de chorro dispone de un equipo de filtrado por cartuchos y de ventilación interior con el fin de evitar emisiones al exterior, así como garantizar el suministro de aire limpio, siendo fundamental en este equipo el sistema de captación y extracción del polvo generado en el proceso, (el trabajador en su interior está siempre equipado con protección respiratoria eficaz y otros EPIs).*

*- La zona abierta de pintura al agua dispone de 3 extractores con un caudal de 32.000 m<sup>3</sup>/h, en la salida de aire se dispone de filtro de cartón de 750 m (3 cajas de 0,75x10m) colocando 25 pliegos por metro) y filtro colosus de 750 (3 rollos de 1x12 m) para evitar la emisión de partículas de pintura al aire.*

*- La cabina de horno de pintura está formada por tres ventiladores de extracción, filtración de aporte de aire en el techo de la cabina) con un pre-filtro 96 ud de 970x500 y 96 ud de 720x500mm y el filtro fino de 96 ud de 970x.*



- El muro con filtros secos está formado por dos ventiladores centrífugos, dos etapas de filtrado.

- La cabina de granallado está equipada con un filtro de cartuchos de limpieza neumática.

- La línea de pintura está formada por una cabina para el desengrase, una cabina para pintura, 2 equipos de ventilación, filtración por filtro de canon plegado y filtro manta por manta filtrante “print-stop” así como equipo de recirculación de aire.

Todo lo cual se resume en que “los equipos existentes en la instalación están equipados con sistemas de filtrado para evitar la emisión de partículas que pudieran resultar contaminantes” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, se reconoce por dicha Corporación que, tras la denuncia formulada por la Asociación XXX, se llevó a cabo en mayo de 2021 una inspección de la actividad por parte del Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente, de la cual derivó que se requiriese a la empresa titular de dichas instalaciones industriales la aportación de los documentos que acreditasen disponer de las autorizaciones necesarias como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y para almacenar productos químicos y petrolíferos en su interior.

Por último, se informa por la Administración municipal que, en julio de 2021, agentes de la Policía Local constataron la presencia de residuos en varios vehículos aparcados en el exterior de dichas instalaciones propiedad de vecinos del Barrio de XXX. En sus declaraciones, éstos afirmaron que la actividad industrial “suelta constantemente residuos y desperdicios por una de las chimeneas de extracción y que a consecuencia de ellos les está estropeando los vehículos, el forjado de las vallas, los cristales de sus domicilios y por lo general todo aquello que está en contacto con los humos/residuos que suelta (el subrayado es nuestro). Con el consiguiente desconocimiento del efecto nocivo sobre la salud que puede conllevar el estar respirando continuamente los humos que expulsa dicha empresa”. Los agentes de la autoridad elaboraron un reportaje fotográfico de los desperfectos sobre los vehículos, comprometiéndose a remitir dicho informe al Servicio municipal de Sanidad y Medio Ambiente y a la Junta de Castilla y León “por si es necesario revisar la expulsión de residuos de la empresa XXX, S.L. porque sí se observa daños sobre los vehículos y demás mobiliario (el subrayado es nuestro).”

En consecuencia, tras recibir esta documentación, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información para conocer el resultado de las actuaciones iniciadas por ambas Administraciones. El Ayuntamiento de Burgos nos comunicó que la empresa “XXX, S.L.” había presentado la solicitud de inscripción en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminantes de la Atmósfera, cumpliendo así el requerimiento remitido en su día por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.



La Consejería de Fomento y Medio Ambiente corroboró esta confirmación, indicando que con fecha 8 de septiembre de 2021, “realizó visita de inspección a la instalación para aclarar el régimen de intervención administrativa que procede, y conocer “in situ” las instalaciones de que dispone”. En dicha visita, el Servicio de Inspección y Control Ambiental de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental constató que “las emisiones de todos los procesos cuentan con aspiración y los siguientes sistemas de depuración previa de las emisiones conducidas a focos canalizados:

- Las cabinas de granallado: filtro de cartucho con limpieza neumática y recogida de las impurezas filtradas.

- Las cabinas de pintura: sistemas de prefiltración, filtro de cartón, filtro de nido de abejas y filtro Paint Stop

- Las zonas de pintado al aire: filtros de cartón y colusos”.

Asimismo, se acreditó la existencia de varios focos de emisión sobre actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que son los derivados de la actividad de granallado –acero inoxidable, hierro y automático-, de la pintura -5 cabinas y 8 al aire libre- y del túnel de secado de la pintura -2 focos-. Por último, se indica que “los focos de emisión asociados a una combustión son los correspondientes a los quemadores de las cabinas para proceder al secado de piezas, el combustible utilizado es gas natural”. Por último, se informa que el propietario de la empresa ha aportado “un control de emisiones del foco asociado al granallado de hierro, realizado por Organismo acreditado en el inicio de la actividad (abril de 2013). En dicho control se realizaron mediciones de partículas a lo largo de 3 muestreos. El informe de OCA concluye con el cumplimiento de los niveles de emisión de acuerdo a los valores límite referidos en la legislación aplicable”.

Por lo tanto, dicha inspección concluye resaltando que **“derivado de la inspección realizada, no se han constatado desviaciones o incidencias respecto de las emisiones a la atmósfera. Se comprueba que todos los equipos disponen de sistemas de depuración previa a su emisión por foco canalizado a la atmósfera. En el caso concreto del granallado, se constata el sistema de filtrado instalado “filtro de cartuchos”, con recogida del polvo captado en sacas, que posteriormente es gestionado como residuo a través de gestor autorizado. Este sistema de filtrado se contempla en los documentos Bref de referencia europea de Mejores Tecnologías Disponibles (MTD,s) como equipo de depuración de partículas generadas en un proceso de granallado. El titular declara realizar un correcto mantenimiento y cambio de filtros”**.

No obstante lo cual, ante los hechos constatados por la Policía municipal en julio de 2021, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que “el Ayuntamiento no ha enviado a esta administración ninguna comunicación de la inspección practicada”, si bien estima que “la competencia en materia de inspección de



las actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial están ubicadas”. Por lo tanto, de esta información, se deduce que no se tramitó ningún expediente sancionador por estos hechos por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

Finalmente, en un informe posterior, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos indicó que, mediante Resolución de la Delegación Territorial de Burgos de 8 de noviembre de 2021, se procedió a la inclusión de la empresa “XXX, S.L.” en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (concretamente, en el Grupo C), declarando que las emisiones a la atmósfera proceden básicamente de los quemadores de los hornos de secado de las cabinas de pintura y de las propias cabinas de pintura (COVs), así como del granallado (contaminantes atmosféricos: CO, NO<sub>x</sub>, partículas y COVs).

Así, en dicha inscripción, se enumeran los siguientes focos de emisión de la actividad industrial objeto de la presente queja:

## **1. LISTADOS DE FOCOS DE EMISIÓN CANALIZADOS SISTEMÁTICOS:**

### **1.1 FOCOS DE PROCESO:**

FOCOS DE PROCESO					
Id Foco	Denominación	Altura / diámetro de la chimenea (m)	Horas /año	GRUPO	CAPCA
F1	Túnel secado/pintura nº1	3,5/0,5	1.626	-	06 01 08 04
F2	Túnel secado/pintura nº2	3,5/0,5	1.626	-	06 01 08 04
F3	Granallado acero inoxidable	2,7/0,3	2.168	C	04 02 08 03
F4	Granallado hierro	11,5/0,8	3.252	C	04 02 08 03
F6	Cabina pintura 1	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04
F7	Cabina pintura 2	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04



F8	Cabina pintura 3	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04
F9	Cabina pintura metalizada	11,5/0,8	1.626	-	06 01 08 04
F10	Cabina de pintura nueva	6/0,75	1.084	-	06 01 08 04
F11	Pintura al aire zona A	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04
F12	Pintura al aire zona B	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04
F13	Pintura al aire zona C	3/0,8	1.084	-	06 01 08 04

## 1.2 FOCOS DE COMBUSTIÓN:

FOCOS DE COMBUSTIÓN					
Id Foco	Denominación	Altura / diámetro de la chimenea (m)	Potencia térmica nominal ( kW)	GRUPO	CAPCA
F19	Quemador túnel secado/pintura	4,2/0,3	104,7	-	03 01 06 05
F20	Quemador cabina pintura 1	11,5/0,25	18	-	03 01 06 05
F21	Quemador cabina pintura 2	11,5/0,25	18	-	03 01 06 05
F22	Quemador cabina pintura 3	11,5/0,25	18	-	03 01 06 05
F23	Quemador cabina pintura nueva	11,5/0,3	18	-	03 01 06 05



De igual forma, la Administración autonómica considera que algunas de las emisiones no son continuas, por lo que establece un nuevo listado de focos en los que no pueden establecerse valores límite al no ser continuas y sistemáticas las emisiones de contaminantes a la atmósfera:

## **2. LISTADOS DE FOCOS DE EMISIÓN CANALIZADOS NO SISTEMÁTICOS:**

FOCOS DE PROCESO					
Id Foco	Denominación	Altura / diámetro de la chimenea (m)	Horas /año	GRUPO	CAPCA
F5	Granallado automático	5,3/0,4	271	C	04 02 08 03
F14	Zona pintura al aire nueva 1	3/0,75	203	-	06 01 08 04
F15	Zona pintura al aire nueva 2	3/0,75	203	-	06 01 08 04
F16	Zona pintura al aire nueva 3	3/0,75	203	-	06 01 08 04
F17	Zona pintura al aire nueva 4	3/0,8	203	-	06 01 08 04
F18	Zona pintura al aire nueva última ampliación	3/0,8	135	-	06 01 08 04



Para concluir, se fijan los siguientes Valores Límite de Emisión (VLEs) que deben cumplir los focos de emisión que se consideran continuos y sistemáticos conforme a la actividad que se desarrolla en las instalaciones industriales que son objeto de estudio en la presente queja:

Id Foco	Denominación	Parámetro (Sustancia)	Valores límite de emisión (1)		Criterio de fijación
			Cantidad	Unidad	
F3	Granallado acero inoxidable	Partículas	15	mg/Nm <sup>3</sup>	Documentos BREF de referencia europea sobre MTDs
F4	Granallado hierro	Partículas	15	mg/Nm <sup>3</sup>	Documentos BREF de referencia europea sobre MTDs
F18	Quemador túnel secado/pintura	CO NOx	100 200	mg/Nm <sup>3</sup> mg/Nm <sup>3</sup>	RD 1042/2017, de 22 de diciembre
F19	Quemador cabina pintura 1	CO NOx	100 200	mg/Nm <sup>3</sup> mg/Nm <sup>3</sup>	RD 1042/2017, de 22 de diciembre
F20	Quemador cabina pintura 2	CO NOx	100 200	mg/Nm <sup>3</sup> mg/Nm <sup>3</sup>	RD 1042/2017, de 22 de diciembre
F21	Quemador cabina pintura 3	CO NOx	100 200	mg/Nm <sup>3</sup> mg/Nm <sup>3</sup>	RD 1042/2017, de 22 de diciembre
F22	Quemador cabina pintura nueva	CO NOx	100 200	mg/Nm <sup>3</sup> mg/Nm <sup>3</sup>	RD 1042/2017, de 22 de diciembre

(1) Concentración en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa, 273 °K) en base seca. En los focos de combustión referidos a un porcentaje de oxígeno del 3%.

No obstante, se reconoce por la Administración autonómica, que, en dicha inscripción, “se establecen valores límite de emisión a los focos F3, F4, F8, F19, F20, F21 y F22 y se observa que no se establecen valores límite de emisión para el foco número 23 (el subrayado es nuestro). No obstante parece ser una errata en la numeración de los focos y esta administración realizara los trámites necesarios para su corrección”. Por último, en la citada Resolución, se establece expresamente que “la periodicidad de controles de los focos: F3, F4, F8, F19, F20, F21 y F22 por una entidad



*acreditada será cada 5 años. Los resultados de dichos controles así como de los autocontroles que la empresa en su caso realice, deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro de mediciones de contaminantes atmosféricos que podrá mantenerse en formato papel o digital. El control inicial, así como los controles externos deberán ser realizados por Organismo de Control Acreditado (OCA)”.*

De esta forma, cumpliendo esta premisa, se elaboró con fecha 31 marzo de 2022 un informe de ensayo de emisiones por parte de la empresa APPLUS, organismo de control acreditado, en la que consta la realización de mediciones en los 17 focos de emisión canalizados sistemáticamente de dicha empresa. En relación con los resultados obtenidos, se advierte por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que, en el foco 23 (quemador cabina pintura nueva), *“la concentración de oxígeno en este foco es mayor que en el foco 22 (quemador cabina pintura 3), que tiene características muy similares, así en el foco 23 la concentración de O<sub>2</sub> (% en volumen) tiene unos valores de 19,05, 19,11 y 19,12 y en el foco 22 tiene unos valores de 11,32, 10,70 y 10,95. Se considera que este puede ser el motivo de que los valores de CO en el foco 23 sean superiores a 100 mg/Nm<sup>3</sup> (el subrayado es nuestro)”*. Por ello, se concluye resaltando que *“esta Administración instará a la empresa XXX, S.L. que adopte las medidas necesarias para que en el foco 23 los valores de CO no superen los 100 mg/Nm<sup>3</sup>”*.

El Ayuntamiento de Burgos, en su último informe remitido, nos comunica que la mencionada empresa le ha remitido los documentos requeridos por la Administración autonómica –inscripción en el Registro CAPCA de noviembre de 2021 e informe de ensayo de emisiones de marzo de 2022-, sin que sea necesario adoptar ninguna medida adicional por la citada Administración municipal al ser una competencia autonómica el control de las emisiones a la atmósfera que realizan las actividades sujetas a licencia ambiental.

Por último, el autor de la queja nos comunica que, si bien es cierto que ha mejorado algo la situación denunciada, persisten todavía las molestias objeto de la presente queja dada la actividad de granallado que se realiza en dicha fábrica.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar por separado las diferentes responsabilidades que, conforme a la normativa vigente, tienen las Administraciones municipal y autonómica en relación con los problemas objeto de la presente queja.

Así, en primer lugar, para delimitar las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Burgos, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que



éste es el elemento principal que determina las actuaciones que deben ejecutarse con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que la nave sita en la C/ XXX, dispone de una licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de pintura y recubrimientos metálicos, habiéndose ampliado su superficie mediante una modificación no sustancial de la actividad conforme a la definición recogida en el artículo 4.2 j) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente”*.

Sin embargo, esta circunstancia no impide que las administraciones lleven a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

El problema se encuentra, a juicio de esta Procuraduría, en el hecho de que la actividad de granallado que también se realiza en dichas instalaciones podría no estar encuadrado en las condiciones de la licencia otorgada en la Resolución de 8 de mayo de 2012 de la Concejalía Delegada de Licencias y Vivienda. Por lo tanto, sería necesario que se lleve a cabo una inspección por parte del Ayuntamiento de Burgos para verificar esa circunstancia en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 66.1 del citado Decreto Legislativo: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”*. Al respecto, debemos recordar que los técnicos municipales que realicen esa labor gozan de la consideración de agentes de la autoridad tal como se prevé en el artículo 67.1 de esa norma: *“El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades o instalaciones gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley”*. Por último, el punto segundo de ese precepto resalta la importancia de las conclusiones al otorgarles presunción de veracidad: *“Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados”*.



En el supuesto de que, tras dicha labor inspectora, se considerase que el funcionamiento de dicha industria no se ajusta a la licencia concedida, el órgano competente del Ayuntamiento de Burgos debería requerir a la entidad mercantil “XXX, S.L.” para que adopte las medidas correctoras que permitan subsanar dichas irregularidades, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 de mencionado Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, debería asegurarse por la Administración municipal que su actividad sea compatible con las previsiones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos aprobado mediante Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, y más concretamente con la clasificación urbanística de la parcela sita en la C/ XXX, como Suelo Urbano Consolidado-Norma Zonal Industrial. Por lo tanto, al ser su uso característico el Industrial en Grado Segundo, debería ajustarse su actividad a las características establecidas en el artículo 43.3 b) del PGOU de Burgos: *“Dentro del uso industrial se consideran las siguientes categorías: (...)*

*b) Categoría 2ª, que comprende las instalaciones en pequeños talleres e industrias de servicios, independientes pero compatibles con el uso residencial que sobrepasan las limitaciones de la categoría 1ª sin superar la superficie de mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>), potencia instalada de veinte (20) C.V. y cumplan los niveles de ruido y vibraciones exigidos en la vigente Ordenanza Municipal, y que no crean tráfico de mercancías que interfiera con el desenvolvimiento de la función residencial”*.

Por lo tanto, en el supuesto de que el funcionamiento de dicha instalación industrial vulnerase esa disposición urbanística, la Corporación debería valorar incluso proceder a la suspensión cautelar de su funcionamiento, tal como se prevé en el inciso final del artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Para analizar las actuaciones que ha llevado a cabo la Administración autonómica, debemos partir del hecho de que la actividad objeto de la presente queja se encuentra incluida en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA 2010), fijado en el Anexo tanto de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, como del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



Esto supone que debe disponer de la autorización precisa para su funcionamiento conforme a lo previsto en el artículo 13.2 de la citada Ley: *“Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B”*.

De acuerdo con lo previsto en el punto cuarto de dicho precepto, *“la autorización a la que hace referencia el apartado 2 tendrá el contenido mínimo siguiente:*

*a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.*

*b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.*

*c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*

*d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.*

*e) El plazo por el que se otorga la autorización”*.

En el caso objeto de la presente queja, la empresa “XXX, S.L.” no había realizado ningún trámite para obtener esa autorización, lo cual motivó que se iniciasen los trámites por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos para regularizar dicha situación jurídica, y que culminaron con la Resolución de la Delegación Territorial de Burgos de 8 de noviembre de 2021, mediante la que se procedió a su inclusión en el Registro de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (concretamente, en el Grupo C). Al mismo tiempo, se llevó a cabo una inspección por los técnicos de la Administración autonómica para analizar el impacto de los focos emisores de las cabinas de pintura y de granallado, comprobando que no se cumplían los límites de los valores de emisión en uno de los focos –concretamente el número 23, referido al quemador de la cabina de pintura nueva-, sin que se tengan noticias del resultado del requerimiento remitido por la Administración autonómica para disminuir los valores de CO y que no superen los 100 mg/Nm<sup>3</sup>.



En consecuencia, esta Institución considera que corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio adoptar las medidas pertinentes para garantizar que los focos de emisión de dicha instalación industrial cumplan los Valores Límite de Emisión (VLE), acordando, en caso contrario, la incoación del oportuno expediente sancionador al suponer la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 30.3 c) de la Ley 34/2007: *“Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como infracción muy grave”*. Al respecto, debemos recordar la obligación que tiene la Administración autonómica de evitar que vuelvan a suceder las molestias denunciadas por la Asociación XXX, y que –no hemos de olvidarlo– fueron acreditadas en la inspección practicada en julio de 2021 por los agentes de la Policía Local, los cuales constataron la presencia de residuos en varios de los vehículos aparcados en el exterior de las instalaciones, propiedad de los vecinos afectados.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, dada la proximidad de la actividad industrial objeto de la presente queja a la zona residencial, ambas Administraciones ejerzan sus competencias con el fin de garantizar el disfrute de los vecinos del Barrio de XXX a un medio ambiente adecuado en los términos recogidos en el artículo 45 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, en el ejercicio de las potestades atribuidas al Ayuntamiento de Burgos por el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo la inspección pertinente por los técnicos municipales de las instalaciones sitas en la C/ XXX, del Barrio de XXX de esa localidad, con el fin de verificar si la actividad que se desarrolla en su interior se ajusta a las condiciones de la licencia ambiental para taller de pintura y recubrimientos metálicos, otorgada mediante Resolución de 8 de mayo de 2012 de la Concejalía Delegada de Licencias y Vivienda.**

**2. Que, en el supuesto de que, tras la labor inspectora, se considerase que el funcionamiento de dicha industria no se ajusta a la licencia concedida, se requiera por el órgano competente de la Corporación a la entidad mercantil “XXX, S.L.”, propietaria de las instalaciones, para que adopte las medidas correctoras que permitan subsanar las irregularidades acreditadas conforme a lo previsto en el artículo 69.1 de mencionado Texto Refundido.**

**3. Que se garantice por el órgano competente del Ayuntamiento de Burgos que el funcionamiento de dicha industria se ajusta al uso urbanístico previsto para la parcela en el artículo 43.3. b) del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, aprobado mediante Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, debiendo valorar la**



**suspensión de su funcionamiento en el caso de que se acredite la vulneración de dicho precepto tal como se prevé en el artículo 69.1 de citado Decreto Legislativo.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en la que se recomienda lo siguiente:

**1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para asegurar la disminución de los valores de CO en el foco número 23 -referido al quemador de la cabina de pintura nueva- de las instalaciones fabriles ubicadas en la C/ XXX, de la ciudad de Burgos, evitando que se supere el valor límite de emisión de 100 mg/Nm<sup>3</sup>.**

**2. Que, con el fin de evitar que vuelvan a aparecer residuos depositados en las viviendas y vehículos de los vecinos del Barrio de XXX tal como se acreditó en la inspección practicada por la Policía Local en julio de 2021, se lleven a cabo las labores de vigilancia e inspección por parte de los técnicos competentes de la Administración autonómica para garantizar que los focos de emisión de dicha instalación industrial, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.L., cumplen los Valores Límite de Emisión fijados tanto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, como en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, acordando, en caso contrario, la incoación del oportuno expediente sancionador contra la citada empresa por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 30.3 c) de la citada Ley.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López